



Propuesta de anteproyecto de la Ley de Partidos Políticos de El Salvador

Presentada por:

Fundación Dr. Guillermo Manuel Ungo (FUNDAUNGO)

Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) Programa El Salvador

Fundación Nacional para el Desarrollo (FUNDE)

Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas" (UCA)

Universidad Tecnológica (UTEC)



Asamblea Legislativa

San Salvador, 12 de septiembre de 2012.

Señoras y Señores
Secretarios de la Honorable
Asamblea Legislativa
Presente.

Por su digno medio informo al pleno legislativo que hemos recibido un anteproyecto de Ley de Partidos Políticos elaborado por la Fundación Dr. Guillermo Manuel Ungo, FLACSO Programa El Salvador, Fundación Nacional para el Desarrollo -FUNDE-, Universidad Tecnológica de El Salvador -UTEC- y la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas -UCA-; como aporte a la discusión que ya realiza la Comisión de Reformas Electorales y Constitucionales sobre el particular.

Y en uso de las facultades que nos confiere el Art. 133, ordinal 1ero. de la Constitución de la República, damos iniciativa de Ley al referido anteproyecto con la seguridad de que se amplía la perspectiva del debate iniciado, mismo que debe culminar con el fortalecimiento de los Partidos Políticos como sujetos fundamentales para la construcción democrática en nuestro país.

Atentamente,

Norma Fidelia Guzmán de Ramírez

ANA VILMA ALBANEZ de ESCOBAR

Recibido.

14:40

13-9-12

Contenido

CONSIDERANDO:	4
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	5
CAPITULO I ASPECTOS GENERALES	5
CAPITULO II AUTORIDADES	6
TÍTULO II DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	8
TÍTULO III CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	9
CAPÍTULO I CONSTITUCIÓN	9
CAPÍTULO II PROSELITISMO Y AFILIACIÓN DE MIEMBROS.....	10
CAPÍTULO III REGISTRO.....	13
TÍTULO IV ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	15
CAPÍTULO I DE LOS ESTATUTOS	15
CAPÍTULO II RÉGIMEN INTERNO DE LOS PARTIDOS	16
SECCIÓN I DINÁMICA INTERNA	16
SECCIÓN II ELECCIONES INTERNAS	17
CAPÍTULO III DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS	17
TÍTULO V FORMACIÓN POLÍTICA	18
TÍTULO VI PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	19
CAPÍTULO I PATRIMONIO.....	19
CAPÍTULO II FINANCIAMIENTO PÚBLICO.....	19
CAPÍTULO III FINANCIAMIENTO PRIVADO.....	21
CAPÍTULO IV CONTROL AL FINANCIAMIENTO	22
CAPÍTULO V CONTROL AL FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑA ELECTORAL.....	25
TÍTULO VII COALICIONES Y FUSIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS	27
CAPITULO I COALICIONES	27

CAPITULO II FUSIONES	28
TITULO VIII DE LA CANCELACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.....	30
TÍTULO IX DE LAS SANCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.....	32
CAPITULO I SANCIONES	32
CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	33
TÍTULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES	36

PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DE EL SALVADOR.

DECRETO N° _____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo al artículo 72 ord. 2° de la Constitución de la República, es derecho de los y las ciudadanas asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley e ingresar a los ya constituidos.
- II. Que de acuerdo al 85 de la Constitución de la República, nuestro Gobierno es Republicano, Democrático y Representativo. Que el sistema político es pluralista y se expresa por medio de los partidos políticos, cuyas normas de organización y funcionamiento se sujetarán a los principios de la democracia representativa.
- III. Que es necesaria una regulación especial de los partidos políticos en lo referente a su carácter orgánico y funcional, particularmente en lo relativo al financiamiento público y privado; regulación que sea acorde a los preceptos de la Constitución, la jurisprudencia constitucional y demás leyes e instrumentos internacionales ratificados por El Salvador.
- IV. Que es necesario crear un cuerpo normativo orientado a establecer mejores condiciones que fortalezca a los partidos para lograr mayor confianza y credibilidad en los y las ciudadanas, reafirmando su compromiso con los valores y principios democráticos de nuestra sociedad.
- V. Que se deben establecer mejores condiciones para que los partidos políticos cumplan con la función de promover el acceso de los y las ciudadanas al ejercicio del poder público, sin distinción o discriminación alguna.

Por tanto, en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados:

Decreta la siguiente:

LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DE EL SALVADOR

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 1.- **Objeto de la ley.** La presente ley establece el régimen jurídico a los partidos políticos en lo relativo a su constitución y registro, organización, régimen interno, los derechos y deberes de éstos y de sus miembros.

Regula además el patrimonio, el financiamiento, la obligación de rendir cuentas, las coaliciones, fusiones y cancelación de partidos; el régimen de sanciones y el procedimiento sancionatorio.

Artículo 2.- **Ámbito de aplicación.** Quedan sujetos a esta ley:

- a) Los partidos políticos, coaliciones y fusiones, así como las autoridades de los mismos, que a la fecha de su entrada en vigencia estén legalmente constituidos;
- b) Los partidos políticos en organización;
- c) Los miembros de los partidos políticos;
- d) Toda persona natural o jurídica y entes estatales, cuando sus actos estén relacionados de forma directa o indirecta con el financiamiento a partidos políticos y campaña electoral.

Artículo 3.- **Principios rectores de la ley.** Las disposiciones de esta ley se fundamentan en los principios de:

- a) Constitucionalidad y legalidad electoral. Los funcionarios electorales, los partidos políticos y sus autoridades, no tienen más atribuciones que las expresadas en la norma jurídica;
- b) *In dubio pro cive.* Toda autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, en cuanto a lo regulado en esta ley, adoptará criterios flexibles a fin de procurar la mayor eficacia de los derechos políticos de los ciudadanos;
- c) Igualdad electoral. Toda autoridad electoral debe garantizar condiciones de igualdad a los sujetos intervinientes en los diferentes aspectos regulados por esta ley;
- d) Democrático y de pluralismo. La construcción del orden jurídico y político se basa en la existencia de diferentes corrientes de pensamiento acordes a los valores y principios reconocidos en la Constitución. En un gobierno democrático y representativo tienen participación todos los sectores de la sociedad.

Artículo 4.- **Interpretación y aplicación.** Las disposiciones establecidas en esta ley se interpretarán y aplicarán en armonía con lo dispuesto en la Constitución, sus valores, principios y jurisprudencia constitucional, instrumentos internacionales ratificados por El

Salvador, demás leyes de la república y principios generales del Derecho Electoral, a fin de garantizar la mayor eficacia de los derechos de los ciudadanos y de los partidos políticos.

Artículo 5.- **Integración normativa.** Los casos no previstos en la presente ley se resolverán con base en lo dispuesto en ésta para situaciones análogas, en tanto no sean contrarias al principio de legalidad y de constitucionalidad.

Cuando no sea posible determinar de tal manera el derecho aplicable, podrá recurrirse a lo dispuesto en la Constitución, la jurisprudencia constitucional, en otras leyes y tratados ratificados por El Salvador que respondan a la naturaleza del Derecho Electoral, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el contenido de declaraciones y principios aprobados por la Organización de Estados Americanos; en defecto de éstas la cuestión se resolverá considerando la doctrina, el derecho comparado y los principios generales del Derecho.

CAPITULO II AUTORIDADES

Artículo 6.- **Autoridades competentes.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, créase la Dirección General de Partidos Políticos, en adelante la Dirección, la cual estará adscrita al Tribunal Supremo Electoral, será de carácter indefinida, con autonomía funcional y administrativo en el ejercicio de las atribuciones y deberes que se le confieren; sus resoluciones admitirán los recursos previstos en esta ley.

Para el cumplimiento de sus funciones la Dirección contará con las subdirecciones de registro de partidos, fiscalización y de capacitación política, las cuales contarán con el personal idóneo y necesario.

También son competentes para exigir el cumplimiento de esta ley, el Tribunal Supremo Electoral, en adelante el Tribunal, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, la Fiscalía General de la República y la Corte de Cuentas de la República en lo referente a sus funciones y conforme a lo previsto en esta ley.

Artículo 7.- **Nombramiento de los funcionarios de la Dirección.** Los cargos de Director General y Subdirectores son de carácter institucional y no de confianza, gozan de estabilidad laboral y sólo podrán ser removidos por causas legales y conforme a la mayoría requerida para ser elegidos.

Se accede a los cargos por concurso público que desarrollará el Tribunal bajo reglas de transparencia e igualdad en la evaluación de los candidatos. Las personas seleccionadas serán elegidas con mayoría calificada de cuatro votos para un período de siete años sin opción a reelección.

Artículo 8.- **Requisitos para optar a los cargos de Director y Subdirectores.** El Director General y Subdirectores deberán ser salvadoreños, mayores de treinta años de edad, en el ejercicio pleno de sus derechos de ciudadano, con post grado, no ser cónyuge ni tener vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Presidente y Vicepresidente de la República, Presidente de la Asamblea Legislativa y

Diputados de la misma o Parlamento Centroamericano, Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, Fiscal General de la República, Procurador General de la República y autoridades de los partidos políticos. Parentesco que en relación a miembros de Concejos Municipales está limitado hasta el segundo de consanguinidad.

El Subdirector de fiscalización, además de los requisitos señalados, deberá ser auditor de profesión y estar debidamente autorizado por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública.

Para tomar posesión de sus cargos deberán presentar finiquito de la Corte de Cuentas de la República, solvencia de la Procuraduría General de la República y del Ministerio de Hacienda; rendirán protesta ante el Tribunal y dentro del término legal, declararán su patrimonio ante la sección de probidad de la Corte Suprema de Justicia, el no hacerlo será causa legal de cese en sus funciones.

Artículo 9.- Atribuciones del Director General. Corresponde al Director:

a) Desarrollar en coordinación con los subdirectores, los manuales administrativos, procedimientos, lineamientos y criterios técnicos necesarios para el cumplimiento de los asuntos que competen a la Dirección;

b) Designar y remover, en los términos de la legislación aplicable, al personal de la Dirección;

c) Representar a la Dirección ante toda autoridad, organismos, instituciones y personas públicas y privadas, nacionales o internacionales, en defecto del Director podrán actuar los subdirectores según el orden prescrito en el inciso tercero del artículo seis de esta ley;

d) Conocer y resolver en los procedimientos de constitución, coalición, fusión, disolución y cancelación de partidos políticos;

e) Crear y custodiar el registro de partidos políticos;

f) Crear, custodiar y actualizar anualmente el registro de miembros de los partidos políticos, de acuerdo a la información que están obligados a proporcionar a la Dirección;

g) Legalizar los libros de afiliados de los partidos políticos en formación;

h) Vigilar el régimen interno de los partidos conforme a lo previsto en esta ley y los estatutos partidarios;

i) Fiscalizar, en lo que a la Dirección corresponde, el financiamiento público permanente, la deuda política y el financiamiento privado de los partidos políticos, para ello podrá ordenar la realización de auditorías, evaluaciones, compulsas, inspecciones, confirmaciones o visitas a los sujetos obligados;

j) Conocer y resolver de los recursos previstos en esta ley;

k) Evacuar las consultas e informes que le solicite el Tribunal u otras entidades del Estado en razón de las funciones de la Dirección;

l) Elaborar en coordinación con el subdirector de capacitación política, los programas que se impartirán a la membresía de los partidos; la regulación de las condiciones de ejecución y actualización de los programas se contendrá en un manual especial elaborado por la Dirección; y,

m) Las demás que le señale esta ley, el Código Electoral y otros instrumentos legales vinculados a la materia electoral.

Artículo 10.- **Presupuesto de la Dirección.** La partida presupuestaria de la Dirección General de Partidos Políticos, no será inferior al quince por ciento del presupuesto ordinario que anualmente corresponda al Tribunal Supremo Electoral de manera exclusiva.

Corresponderá a la Dirección formular su presupuesto y presentarlo al Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 11.- **Deber de información pública.** La Dirección está obligada a dar cumplimiento a los artículos 7 y 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública. Para la divulgación de dicha información deberá tener en cuenta la prevalencia del principio de máxima publicidad, salvo los casos de reserva de información previstos en esta ley.

TÍTULO II DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 12.- **Partido político.** Los partidos políticos legalmente constituidos e inscritos en el registro correspondiente, son asociaciones de derecho privado formadas por ciudadanos que comparten una tendencia ideológica o un conjunto de creencias sobre aspectos políticos o socioeconómicos, gozan de personalidad jurídica y desarrollan funciones de trascendencia pública; su existencia y libre funcionamiento está garantizado en la Constitución de la República. Expresan el pluralismo político e ideológico, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, y son el instrumento fundamental en la participación política de los ciudadanos cuando compiten por cargos de elección popular, sin perjuicio de los casos de libre postulación.

Artículo 13.- **Tipología de los partidos.** Los partidos políticos pueden ser nacionales y subnacionales. Nacionales si son constituidos y participan en los procesos de elección de Presidente y Vicepresidente de la República, de Diputados a la Asamblea Legislativa, al Parlamento Centroamericano y a Concejos Municipales. Subnacionales los constituidos para participar en elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa por determinadas circunscripciones territoriales y para Concejos Municipales en algunos municipios.

Artículo 14.- **Derechos de los partidos.** Conforme a la Constitución y esta ley, se reconocen como derecho de los partidos políticos:

- a) Integrar el Tribunal Supremo Electoral en los términos previstos en la Constitución;
- b) Integrar los organismos temporales electorales en la forma que determina el Código Electoral;

- c) Recibir financiamiento público como deuda política o como financiamiento permanente de acuerdo con lo establecido en esta ley;
- d) Vigilar la elaboración, organización, publicación y actualización del registro electoral; y,
- e) Los demás que establezca la ley.

Artículo 15.- **Actividades de los partidos.** Son actividades propias de los partidos políticos, las conducentes a formar opinión política ciudadana y a obtener para sus candidatos el acceso a los cargos de elección popular previstos en la Constitución. Para ello podrán participar en los procesos electorales cumpliendo lo previsto en esta ley, el Código Electoral y bajo la práctica de los principios y postulados de sus programas.

También podrán:

- a) Elaborar programas de formación política que les permita fortalecer a su membresía, generando el conocimiento para asumir responsabilidades en cargos públicos;
- b) Presentar a los habitantes del país sus declaraciones de principios, programas y plataformas políticas de acción frente a asuntos de interés público; y,
- c) Efectuar las demás actividades que resulten complementarias a las anteriores y que no sean contrarias al orden constitucional y legal.

Artículo 16.- **Limitantes de las actividades partidarias.** Los partidos deberán apegar sus actuaciones a los valores y principios constitucionales.

El incumplimiento a lo previsto en el inciso anterior será sancionado como infracción muy grave conforme a los términos del régimen sancionatorio de esta ley.

TÍTULO III CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I CONSTITUCIÓN

Artículo 17.- **Capacidad y libertad de los ciudadanos para constituir o afiliarse a partidos políticos.** Los ciudadanos capaces para ejercer el sufragio podrán asociarse libremente para constituir nuevos partidos políticos conforme a las disposiciones de la Constitución y de esta ley, o ingresar a los ya constituidos.

Nadie puede ser obligado a asociarse o a permanecer en un partido político.

Artículo 18.- **Restricción para constituir partidos.** No podrán constituir partidos políticos:

- a) Quienes hayan perdido sus derechos de ciudadano según lo previsto en la Constitución;
- b) Los militares de profesión que estuvieren de alta;
- c) Los miembros de la Policía Nacional Civil;
- d) Los ministros de culto religioso; y,

e) Los miembros de los Cuerpos de Agentes Municipales.

Artículo 19.- Requisitos de constitución. Para constituir un partido político nacional o subnacional se requiere la voluntad de por lo menos cien ciudadanos capaces para ejercer el sufragio, que no pertenezcan a otro partido existente o en formación, domiciliados y con residencia en el país y que no se encuentren en ninguno de los supuestos señalados en el artículo anterior, todo lo cual se consignará en el acta de constitución que deberá protocolizarse ante notario. También puede formalizarse la constitución de un partido por medio de escritura pública. En ambos casos debe quedar constancia de la comparecencia de los ciudadanos que suscribieron el documento constitutivo.

Artículo 20.- Contenido del acta o de la escritura pública de constitución del partido. El acta de constitución o la escritura pública, deberá contener:

- a) Nombre, apellido, edad, profesión u oficio, nacionalidad, número de Documento Único de Identidad y tarjeta de identificación tributaria de cada uno de los fundadores;
- b) La denominación del partido, los colores y sus tonalidades, emblemas y distintivos adoptados y lugar en que serán usados;
- c) La clase de partido que se constituye, nacional o subnacional;
- d) La exposición precisa de los principios y objetivos que le inspiran; y,
- e) El nombre, apellido y cargos de los directivos provisionales y la protesta solemne hecha por ellos de desarrollar sus actividades conforme a la Constitución de la República, el Código Electoral y esta ley.

Artículo 21.- Prohibiciones en el uso de nombres, denominaciones y otros elementos. Queda prohibido:

- a) El uso de nombres, divisas, emblemas, siglas, colores aún en distinta posición a las de un partido político ya inscrito o en proceso de inscripción; o cuya inscripción haya sido cancelada;
- b) Usar nombres, siglas o caracteres que correspondan a instituciones del Estado o a personas naturales o jurídicas existentes o que hayan dejado de existir;
- c) Adoptar como emblema, símbolos patrios nacionales, de otros países o elementos distintivos de organismos internacionales; y,
- d) Usar nombres, emblemas o símbolos que resulten contrarios a los valores y principios fundamentales del orden constitucional salvadoreño.

Artículo 22.- Efectos de la constitución. Durante el procedimiento de organización de un partido político, éste deberá usar el nombre expresado en su acta de constitución o escritura pública, seguido de las palabras “EN ORGANIZACIÓN”.

CAPÍTULO II PROSELITISMO Y AFILIACIÓN DE MIEMBROS

Artículo 23.- Formalidades de la solicitud de autorización para hacer proselitismo. Los directivos provisionales o los fundadores del partido presentarán por

medio de los delegados designados de entre sus miembros, solicitud escrita a la Dirección a fin que les autorice a desarrollar actividades de proselitismo, con el objeto de reunir el número de afiliados necesarios para la inscripción del partido.

A la solicitud deberán acompañar el testimonio de la protocolización del acta o de la escritura pública de constitución, y el libro o libros necesarios para el registro de afiliados.

En cada uno de los libros señalados en el inciso anterior, debe constar una razón fechada, sellada y firmada por el Director, en la cual se expresará el objeto del libro, el número de folios que contiene, lugar y la fecha de autorización. Los folios restantes serán sellados únicamente.

Los libros de registro de afiliados deberán contener, al menos, los siguientes datos: nombre completo del afiliado, edad, sexo, número de Documento Único de Identidad, Número de Identificación Tributaria, profesión u oficio, domicilio, nacionalidad, firma original, huellas legibles de los dedos índices de las manos y la dirección de residencia; datos que deberán ser conformes con los registrados en el Documento Único de Identidad.

Si por alguna circunstancia el afiliado sólo puede dejar estampadas sus huellas, se deberá dejar constancia del porqué se encuentra impedido para firmar y otra persona deberá firmar a su ruego.

Artículo 24.- Autorización para hacer proselitismo. Cumplidas las exigencias del artículo anterior, la Dirección autorizará las actividades de proselitismo a los solicitantes, a más tardar diez días hábiles de presentada la solicitud; además extenderá las credenciales que le hayan solicitado y devolverá los libros presentados con la razón que se ha indicado en el artículo anterior.

Para los efectos de proselitismo, los directivos provisionales podrán hacer propaganda por todos los medios de comunicación, sujetándose a lo establecido por ésta y demás leyes de la República; cuidando no atentar contra la intimidad de las personas, la moral, las buenas costumbres y el orden público.

De no cumplir con lo establecido en el inciso anterior o no se atendiere el requerimiento que al efecto haga la Dirección, previa audiencia por tres días al o los infractores para que ejerzan su defensa, podrá suspender dichas actividades.

La resolución de suspender las actividades en comento, admitirá recurso de apelación ante el pleno del Tribunal Supremo Electoral, el cual deberá interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes a la respectiva notificación de suspensión y será resuelto a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes, sin más trámite ni diligencias.

Si el Tribunal no emite la resolución respectiva en los términos del inciso anterior o habiéndola emitido no es notificada dentro de los tres días siguientes, se considerará que la resolución es favorable al recurrente.

Ejecutoriada será publicada en la página oficial de internet del Tribunal Supremo Electoral y en el Diario Oficial o en cualquiera de los de mayor circulación nacional.

Artículo 25.- Plazo para hacer proselitismo. La campaña de proselitismo para los partidos nacionales y los subnacionales, comenzará desde el día siguiente de notificada la autorización y concluirá en el plazo de noventa días calendario; concluido, los partidos políticos en organización, dentro de los tres días hábiles siguientes, deberán presentar sus

libros de afiliados a la Dirección a fin de que ésta verifique la legalidad de las firmas presentadas.

La Dirección contará con el plazo máximo de cuarenta y cinco días calendario para revisar y verificar las firmas, si se trata de partidos nacionales, y de treinta días calendario en el caso de partidos subnacionales; para desarrollar dicha actividad tendrá como base los registros existentes en el Tribunal Supremo Electoral.

De considerarlo necesario, la Dirección podrá solicitar al Registro Nacional de las Personas Naturales, la validación de las huellas en sus sistemas biométricos o cualquier otro que utilice, a efecto de establecer la plena identidad de los ciudadanos afiliados. El Registro Nacional de las Personas Naturales deberá prestar toda la colaboración en los plazos que le sean solicitados por la Dirección.

Es obligación de los partidos en formación devolver los libros o en su caso los folios que no hayan utilizado, a los que se les pondrá una razón de anulado por parte de la Dirección; incumplir con dicha obligación hará que se suspenda el proceso de constitución del partido.

Artículo 26.- Ampliación del plazo. El plazo para el desarrollo de la campaña de proselitismo podrá ampliarse de oficio hasta por treinta días cuando presentadas las firmas y examinadas, éstas queden reducidas a una cantidad menor que las requeridas. También procederá dicha ampliación, pero a petición del partido en organización interesado, cuando el número de afiliados que faltare fuere menor del veinticinco por ciento del exigido por esta ley. En este último caso no se realizará el examen de las firmas, sino un simple conteo de las mismas; dicho examen se verificará hasta vencido el nuevo plazo.

La Dirección devolverá al partido político en organización los libros para el registro de afiliados, a fin de que complete la cantidad establecida en esta ley para su inscripción.

En caso que el partido en organización no retire los libros de afiliados de las oficinas de la Dirección y se hubiese vencido el plazo a que se refiere el inciso primero de este artículo, o si habiéndolos retirado no los presentaren al final del plazo respectivo, o no alcanzaren el número de afiliados señalado, la Dirección, previa verificación en sus registros referente al retiro o no de los libros o la no presentación de los mismos en el plazo respectivo, emitirá resolución en la cual declarará sin lugar la solicitud de autorización para desarrollar proselitismo por no haber cumplido con los requisitos formales o temporales de que se trate.

La resolución señalada admitirá recurso de apelación ante el pleno del Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 27.- Restricción. El partido político en organización que se encontrare en la situación descrita en la parte final del inciso último del artículo anterior, no podrá presentar nueva solicitud para desarrollar actividades de proselitismo, sino hasta después de transcurrido un año contado desde la fecha de la notificación del auto que resuelva el recurso de apelación.

Completado el registro en los libros de afiliados, se pondrá a continuación de la última página utilizada, una razón que indique el número de afiliados que contiene y el de los folios utilizados. Esta razón deberá ser fechada, sellada y firmada por los delegados del partido a cuyo cargo hayan estado.

CAPÍTULO III REGISTRO

Artículo 28.- **Petición de inscripción.** Aprobadas las firmas de afiliados se procederá a presentar personalmente por escrito y debidamente firmada por los miembros de la Directiva provisional del partido en organización, la solicitud de inscripción acompañada de los documentos siguientes:

a) Certificación del acta de la sesión de los fundadores en que se hayan aprobado definitivamente y por mayoría absoluta la declaración de principios y objetivos, estatutos del partido, nombre, colores y emblemas adoptados;

b) Tres ejemplares de sus estatutos;

c) La nómina completa de los integrantes de su directiva, con indicación de sus respectivos cargos, número de Documento Único de Identidad y tarjeta de identificación tributaria; y,

d) Los libros de registros de afiliados y hoja de afiliación de cada uno de sus miembros, la cual deberá contener, además de los requisitos descritos en el artículo 23, la manifestación expresa de adherirse a los principios doctrinarios del partido político en organización de que se trate, y el nombre, firma, número de Documento Único de Identidad y tarjeta de identificación tributaria del delegado del partido responsable ante quien el ciudadano aceptó su afiliación.

Artículo 29.- **Plazo para resolver.** Presentada la solicitud de inscripción acompañada de los documentos a que se refiere el artículo anterior, la Dirección tendrá un plazo de hasta diez días hábiles para resolver.

Artículo 30.- **Subsanación de defectos en la solicitud.** Si la solicitud de inscripción tuviere vicios que fueran subsanables, la Dirección lo comunicará al partido político en organización, para que éste los subsane en el plazo de tres días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación.

En caso que venza el plazo antes indicado sin que el partido político en organización subsane los vicios señalados, la Dirección, sin mayor trámite ni diligencia, declarará sin lugar la solicitud de inscripción. La resolución que declare sin lugar la solicitud admitirá el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal Supremo Electoral.

Si durante el proceso de inscripción de un partido político, la Dirección al revisar y verificar los datos de los afiliados, encontrare diferencias entre las firmas o las huellas presentadas con los registros que le sirvan de parámetro, dicho hallazgo no interrumpirá el proceso de inscripción del nuevo partido político, ya que no tomará en cuenta dicha afiliación para totalizar el número requerido para la inscripción.

Artículo 31.- **Admisión de la solicitud.** Admitida la solicitud de inscripción, la Dirección mandará a publicar dentro del tercer día, un aviso en dos periódicos de mayor circulación del país que expresen en resumen el contenido de la resolución de admisión, juntamente con la nómina completa de los afiliados y señalará el término perentorio de

ocho días, contados a partir de la fecha de su publicación, para que cualquier ciudadano o partido político inscrito, con la documentación y fundamento jurídico respectivo, haga las observaciones pertinentes sobre la ilegalidad o improcedencia de la solicitud.

Vencido dicho término, pronunciará resolución dentro del plazo de tres días hábiles y si la inscripción fuere denegada, deberá señalar los motivos y fundamentos para ello; dicha resolución admitirá recurso de apelación ante el pleno del Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 32.- Reconocimiento de la personalidad jurídica. Al partido político en organización se le reconocerá su personalidad jurídica y se entenderán aprobados sus estatutos, si transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior la Dirección no hubiere pronunciado resolución sobre su inscripción.

La Dirección estará obligada a ordenar inmediatamente la publicación de los referidos estatutos en el Diario Oficial y posteriormente a asentar la inscripción del partido en organización en el libro respectivo.

Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, no surtirá efecto en los casos de fuerza mayor o caso fortuito, prorrogándose en ambos supuestos el plazo a que se refiere el artículo anterior por el tiempo que duren los sucesos, acontecimientos o consecuencias producidas por la fuerza mayor o el caso fortuito.

Artículo 33.- Efectos del reconocimiento. En la resolución que ordena la inscripción de un nuevo partido político, la Dirección le reconocerá su personalidad jurídica y aprobará sus estatutos. Dicha resolución y los estatutos se publicaran en la página oficial de internet del Tribunal Supremo Electoral y en el Diario Oficial.

Ningún partido político tendrá existencia legal, sino desde la correspondiente publicación en el Diario Oficial de la resolución y sus estatutos.

Artículo 34.- Asiento de la inscripción. Cumplidos los requisitos que señala el artículo anterior, la Dirección hará el asiento de inscripción en el libro del registro de partidos políticos, el que deberá hacerse dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en la que fue pronunciada la resolución que la ordene y contendrá:

1) Número correlativo de la inscripción, denominación del partido, colores adoptados, emblema u otro distintivo del mismo;

2) Nombre, apellido, cargo, edad, profesión u oficio, domicilio, número de Documento Único de Identidad y tarjeta de identificación tributaria de cada uno de los miembros de la Directiva solicitante;

3) Constancia de que se acompañaron a la solicitud todos los atestados a que se refiere el artículo 28 de esta ley y de que se aprobaron los estatutos de la organización;

4) Lugar, fecha y firma de los funcionarios que autorizan la inscripción.

Sólo los partidos políticos inscritos de conformidad a esta ley podrán usar la denominación de “PARTIDO”.

Artículo 35.- Registro de miembros. Junto al registro de asientos, la Dirección llevará un registro de miembros de los partidos, el cual será presentado y actualizado conforme a la información que los partidos deberán proporcionar dentro de los primeros dos meses de cada año a la Dirección.

TÍTULO IV ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I DE LOS ESTATUTOS

Artículo 36.- **Garantías estatutarias básicas.** Los estatutos de los partidos políticos deberán responder a los principios que rigen esta ley y contendrán además las reglas y garantías del proceso conforme a la Constitución, a fin de resguardar los derechos de sus miembros.

Artículo 37.- **Sujeción a los estatutos.** Los partidos políticos a través de sus autoridades están obligados a cumplir y hacer cumplir los estatutos que rigen las actividades internas de sus órganos o dependencias.

Artículo 38.- **Normas estatutarias básicas.** Los estatutos de los partidos políticos, contendrán:

- a) El nombre completo del partido, sus colores y siglas, así como el símbolo que lo identifica, ya sean banderas o figuras, los cuales deberán ser claramente diferenciables de cualquier otro legalmente existente;
- b) La estructura general del partido, indicando los organismos y sus atribuciones;
- c) La forma de convocar a las reuniones periódicas de sus diferentes organismos;
- d) El quórum necesario para dar por instaladas las reuniones de sus organismos y adoptar acuerdos;
- e) Las causales de remoción de los integrantes de los organismos;
- f) Los procesos de designación de las autoridades y períodos para el que son electos;
- g) Los procesos de designación de candidatos a cargos de elección popular;
- h) El régimen de derechos, deberes y procedimientos de sanción a sus miembros;
- i) El plan de formación política para todos sus miembros;
- j) El régimen de financiamiento, auditoría interna y gestión financiera;
- k) El sistema de elecciones internas con voto directo y secreto de los miembros;
- l) El procedimiento y plazos para presentar informes de gestión por parte de los órganos directivos del partido a los miembros;
- m) El procedimiento a seguir para establecer coaliciones y fusiones;
- n) El procedimiento para declarar la disolución voluntaria del partido;
- ñ) El procedimiento de reforma estatutario;
- o) Las relaciones del partido con terceros; y
- p) Los demás aspectos que consideren necesarios.

Artículo 39.- **Procedimiento de reforma estatutaria.** Los estatutos de los partidos pueden modificarse según el procedimiento señalado en los mismos.

Toda reforma deberá comunicarse a la Dirección por medio de certificación del punto de acta para que ésta verifique su contenido, la registre y publique en el Diario Oficial.

Si la reforma estatutaria se realizare cuando el Tribunal ya hubiere convocado a elecciones, ésta no entrará en vigencia hasta que la Dirección se pronuncie aprobándola dentro del tercer día de haberse efectuado, quien verificará que con dicha reforma no se vulneran los derechos de los candidatos ya inscritos o se discrimina de cualquier forma a otros.

Las reformas o cambios de principios, objetivos o programas de acción, acordados por un partido político, se harán del conocimiento de la Dirección y ésta, en caso los apruebe, los hará constar en asiento especial que al efecto se lleve con anotación marginal en el original que indique el nuevo asiento.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN INTERNO DE LOS PARTIDOS

SECCIÓN I

DINÁMICA INTERNA

Artículo 40.- **Sujeción jerárquica.** Los organismos internos de los partidos están obligados a cumplir las instrucciones y decisiones de sus superiores, siempre que las mismas sean tomadas de acuerdo a las facultades y funciones que legalmente les correspondan.

Artículo 41.- **Notificación de nuevos dirigentes.** Los partidos políticos deberán comunicar a la Dirección, dentro de los diez días hábiles siguientes de ocurrido, todo cambio de miembros en la estructura de su dirección, adjuntando al escrito la certificación del punto de acta de la sesión correspondiente, a fin de actualizar el registro respectivo.

Artículo 42.- **Renovación de dirigentes.** Los partidos políticos deberán renovar los cargos de dirección conforme a los períodos fijados en sus estatutos. Todo proceso de renovación de autoridades se hará con presencia de un delegado de la Dirección, para lo cual el partido deberá notificar con ocho días de anticipación a dicha autoridad.

A efecto de lo previsto en el inciso anterior, presentarán anualmente a la Dirección una lista actualizada de las personas con cargos de directivos a nivel nacional, departamental y municipal.

Artículo 43.- **Requisitos de designación y sustitución.** Las designaciones para ocupar cargos de dirección del partido o las postulaciones para cargos de elección popular, deberán hacerse conforme a lo previsto en los estatutos y en apego a los principios rectores de esta ley.

La sustitución de autoridades del partido deberá desarrollarse cumpliendo los procedimientos y bajo los supuestos previstos en los estatutos.

La inobservancia a lo previsto en los incisos anteriores, hará incurrir al partido en las sanciones previstas en esta ley.

SECCIÓN II ELECCIONES INTERNAS

Artículo 44.- **Elecciones internas con voto directo y secreto.** La elección de las autoridades de los partidos y la selección de candidatos a cargos de elección popular, se realizarán a través de elecciones internas con voto directo y secreto de los miembros del partido. De lo ocurrido se formulará acta y se remitirá copia certificada a la Dirección dentro de los cinco días posteriores a su celebración.

Artículo 45.- **Equidad de género en la participación.** Para garantizar mayor participación democrática en los procesos de elección de las autoridades partidarias y de los candidatos a cargos de elección popular, los partidos políticos promoverán acciones que permitan la promoción del principio de equidad entre mujeres y hombres, asegurando la no discriminación de las primeras.

Ninguno de los géneros señalados en el inciso anterior tendrá menos del treinta y cinco por ciento en las candidaturas para la configuración de los organismos del partido; el mismo porcentaje se aplicará en las postulaciones que los partidos hagan de candidatos a miembros de la Asamblea Legislativa, Parlamento Centroamericano y Concejos Municipales.

Artículo 46.- **Vigilancia de la Dirección.** La Dirección a través de sus delegados, vigilará que la autoridad responsable de las elecciones internas del partido, las organice de forma legítima, democrática y transparente.

Es obligación del partido notificar con anticipación a la Dirección, no hacerlo le hará incurrir en las sanciones previstas en esta ley.

La función del delegado será la de un observador y su opinión no será vinculante, salvo que así se establezca en esta ley u otros instrumentos legales.

CAPÍTULO III DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS

Artículo 47.- **Miembro.** Miembro es todo ciudadano legalmente afiliado a un partido político reconocido de acuerdo a esta ley.

Artículo 48.- **Registro de miembros.** Todo partido está obligado a tener un registro de sus miembros debidamente revisado y depurado al final de cada año.

Dentro de los primeros dos meses de cada año deberán presentar una copia del registro de sus miembros a la Dirección.

Artículo 49.- **Derechos de los miembros.** Los miembros de los partidos, además de los derechos que la Constitución y las leyes reconocen a las personas, tendrán los siguientes:

a) Derecho a la información: todo miembro de un partido puede acceder a la información relativa al funcionamiento, gestión, planes, tareas, finanzas y actividades que desarrolle el partido; y,

b) Derecho a elección y postulación: todo miembro de un partido tiene derecho a elegir y ser postulado a cualquier cargo de dirección del partido o a postularse para ocupar cargos de elección popular conforme a lo establecido en los estatutos, esta y demás leyes de la república.

Artículo 50.- **Deberes de los miembros.** Son deberes de los miembros del partido político:

a) Cumplir y hacer cumplir las normas partidarias defendiendo la democracia interna y los derechos consagrados en la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por El Salvador, la presente ley y demás disposiciones legales;

b) Dar cumplimiento a las resoluciones emanadas de los organismos de dirección partidaria, siempre que fueren adoptadas de acuerdo con los estatutos del partido y demás instrumentos que forman parte del sistema de fuentes salvadoreño;

c) Velar por la unidad del partido, por la integridad y buena gestión de su patrimonio;

d) Comunicar formalmente su renuncia al partido, para que éste a través del responsable la haga constar en el registro correspondiente.

TÍTULO V FORMACIÓN POLÍTICA

Artículo 51.- **Deber de formación política.** Los partidos deberán desarrollar programas de formación política con plena correspondencia a los principios rectores de esta ley, facilitando la difusión de valores cívicos que permita la competencia y convicción democrática de las personas en la gestión pública.

Artículo 52.- **Programas de formación política.** De acuerdo a lo establecido en el artículo anterior y artículo 38 letra i) de esta ley, los programas de formación política deberán servir para:

a) Educar en política a los miembros del partido;

b) Divulgar los documentos básicos de los partidos políticos para su modernización;

c) Colaborar con el Tribunal Supremo Electoral en la concientización del ciudadano sobre sus deberes y obligaciones electorales; y,

d) Las demás finalidades que se establezcan en la ley.

Artículo 53.- **Reglamentación y financiamiento.** Conforme a los estatutos corresponderá a los organismos del partido, reglamentar la organización e implementación del programa de formación política.

Para que los programas cumplan sus fines, los partidos destinarán un porcentaje de dinero que no podrá ser inferior al ocho por ciento del financiamiento público permanente que reciban conforme a lo establecido en esta ley.

Artículo 54.- **Publicaciones.** Los partidos políticos deberán publicar en su página oficial de internet, sus estatutos, declaración de principios, programas y materiales que sirvan de base a los trabajos de formación política. El incumplimiento a este deber les hará incurrir en sanciones.

TÍTULO VI PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I PATRIMONIO

Artículo 55.- **Composición.** El patrimonio de los partidos políticos está compuesto por:

- a) Los recursos públicos destinados por el Estado a través de la deuda política;
- b) Los recursos privados que capten de conformidad con la presente ley; y,
- c) Los aportes que hagan sus afiliados en especie.

Artículo 56.- **Fuentes de ingreso.** Los partidos políticos y coaliciones podrán recibir ingresos de parte del Estado y de los particulares conforme a lo previsto en esta ley.

Es derecho de los partidos generar rentas propias para el mantenimiento de sus actividades.

Artículo 57.- **Prohibición.** Salvo el caso de la deuda política, todo financiamiento directo o indirecto a los partidos o coaliciones de partidos por parte del Estado o de cualquiera de sus dependencias centralizadas, descentralizadas y sociedades de capital mixto, es ilegal y será sancionado conforme a las leyes y procesos establecidos al respecto.

No podrá conferirse a favor de los partidos políticos, dirigentes y miembros, exoneraciones, donaciones o regalos por parte de cualquier órgano del Estado o de los Concejos Municipales, de forma directa o bajo cualquier mecanismo jurídico, quien lo reciba será sancionado conforme a esta ley.

CAPÍTULO II FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Artículo 58.- **Derecho al financiamiento público o deuda política.** En los años de procesos electorales los partidos tendrán derecho a una suma de dinero por cada voto válido obtenido en las elecciones inmediatas anteriores en que hayan participado.

La cuantía que se pagará por los votos obtenidos será la cantidad que se pagó en la elección anterior incrementada por la inflación acumulada reconocida por el Banco Central de Reserva.

Los partidos políticos que participen en una segunda vuelta de elección Presidencial, tendrán derecho a recibir, por cada voto válido obtenido en esa elección, una cantidad igual al cincuenta por ciento de lo pagado en las primeras.

Artículo 59.- **Partidos y coaliciones.** Cuando dos o más partidos políticos formen una coalición legalmente inscrita, se aplicarán las reglas siguientes:

a) Cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición mantendrá sus derechos y deberá cumplir con sus obligaciones, a efecto de no incurrir en las sanciones establecidas al respecto;

b) Todo pago a que tengan derecho los partidos políticos coaligados, se hará a través del representante legal de cada uno;

c) Los votos válidos que obtenga la coalición se dividirán entre los partidos políticos que la forman, en proporción al porcentaje que se haya acordado en el pacto de coalición.

Artículo 60.- **Derecho a anticipo.** Los partidos políticos o coaliciones contendientes tendrán derecho a un anticipo, calculado de acuerdo a los resultados de la elección inmediata anterior. Para calcular el anticipo correspondiente a cada partido político se tomará como base mínima el tres por ciento de la votación total de la elección inmediata anterior a la que se trate, y como máxima podrá adelantársele hasta un monto igual al setenta y cinco por ciento de los votos obtenidos por el partido interesado en la elección inmediata anterior de que se trate.

Los partidos políticos o coaliciones contendientes que no hayan participado en la elección anterior tendrán derecho a un anticipo máximo de cincuenta y siete mil ciento cuarenta y tres dólares de los Estados Unidos de América.

El anticipo a que tengan derecho los partidos políticos o coaliciones contendientes así como la cuantía que se pagarán por los votos, se determinará en la fecha de convocatoria a elecciones y se hará efectiva dentro de los tres días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud respectiva. Dicho anticipo deberá ser garantizado por medio de una caución suficiente que permita reintegrar al fisco la diferencia.

Los partidos políticos que hayan recibido anticipo y no hubieren inscrito candidatos, están en la obligación de reintegrar lo recibido.

Artículo 61.- **Acceso al financiamiento.** Para acceder al financiamiento del Estado, los partidos políticos y coaliciones además de la certificación del resultado de las elecciones inmediatas anteriores, extendida por el Tribunal Supremo Electoral, en el cual conste el número total de votos válidos que corresponde a cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes, deberán cumplir con:

a) Estar inscrito legalmente para participar en las elecciones respectivas;

b) Presentar a la Dirección, el respectivo plan de gastos y utilización de la deuda política;

c) Haber presentado a la Dirección la liquidación de la elección anterior o en su caso, haber reintegrado plenamente al fisco la diferencia que resultare entre el anticipo recibido y la suma que le corresponda como consecuencia de la liquidación postelectoral.

d) Rendir garantía por los fondos públicos que se recibirán en concepto de deuda política;

e) Cumplir con todas las regulaciones de contabilidad e informes que deberán presentar a la Dirección y publicar, según lo dispone la presente ley.

En ningún caso un partido político o coalición podrá gozar del anticipo total de la deuda política que le corresponde, sino cumple con los requisitos señalados o cuente con procedimientos pendientes ante la Corte de Cuentas de la República o Ministerio de Hacienda.

Artículo 62.- **Pérdida del derecho al financiamiento público.** Conforme al artículo 210 de la Constitución, los partidos políticos pierden el derecho al financiamiento público, por las causas siguientes:

a) Cuando se haya establecido que ha recibido contribuciones consignadas en esta ley como ilegales;

b) Incumplir lo establecido en el Título VI, Capítulo IV de esta ley, referente a los organismos y mecanismos de control y sistema contable;

c) Incurran en gastos e inversiones prohibidas en esta ley;

d) No instaurar los programas de formación política financiados conforme las disposiciones de esta ley.

Artículo 63.- **Financiamiento público permanente.** Los partidos políticos que hayan obtenido representación legislativa y que cumplan lo previsto en el artículo 210 de la Constitución de la República y lo estipulado en esta ley, tendrán derecho a recibir del Estado financiamiento público permanente.

Conforme a lo señalado en el inciso anterior, se creará un fondo anual de un millón quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América, del cual el cincuenta por ciento se distribuirá de forma equitativa entre todos los partidos legalmente reconocidos y que cumplan lo previsto en esta ley; el cincuenta por ciento restante se distribuirá entre los partidos en proporción a los votos que hayan obtenido en la última elección legislativa.

El fondo anual será revisado cada tres años tomando en cuenta el índice de inflación emitido por el Banco Central de Reserva de la República.

Artículo 64.- **Fiscalización del financiamiento público.** Sin perjuicio de las facultades de control y supervisión de la Dirección, corresponde a la Corte de Cuentas de la República auditar y fiscalizar el manejo de los fondos de la deuda política otorgada a los partidos y coaliciones legalmente inscritas, así también del financiamiento permanente otorgado a los primeros.

La Dirección deberá prestar la colaboración necesaria a la Corte de Cuentas para el mejor desempeño de esta fiscalización.

CAPÍTULO III FINANCIAMIENTO PRIVADO

Artículo 65.- **Financiamiento privado.** Los partidos políticos y coaliciones de partidos legalmente inscritas, podrán recibir aportes para sus actividades siempre que procedan de personas naturales mayores de edad y estén en el pleno uso de sus derechos.

Las contribuciones individuales de personas naturales en un mismo año fiscal, no superaran los cien salarios mínimos mensuales del sector comercio.

Las personas jurídicas podrán financiar a partidos políticos conforme al límite económico ya establecido para las personas naturales, con la diferencia que sólo podrán hacerlo en años de procesos electorales a partir de la convocatoria a elecciones que haga el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 66.- **Aporte o contribuciones ilegales.** Todo aporte o contribución a los partidos, coaliciones o candidatos de éstos, son ilegales si provienen de:

a) Personas naturales que hayan sido condenadas por cometer actos ilícitos vinculados al crimen organizado o grupos criminales;

b) Préstamos y otras concesiones de entidades crediticias, a menos que sean para un proyecto en específico, no comprometan la independencia del partido y hayan sido aprobados previamente por la máxima autoridad partidaria;

c) Aportes que no sea posible determinar su origen;

d) Contribuciones en bienes y servicios de personas naturales no determinadas;

e) Personas naturales cuando les haya sido impuesto por sus superiores;

f) Personas jurídicas de las que los candidatos de un partido tengan la calidad de socios, accionistas, administradores, gerentes, directores o representantes legales;

g) Personas naturales y jurídicas vinculadas a actividades de juegos de azar, aunque se encuentren legalmente registradas y cumplan con sus deberes fiscales;

h) Quienes sean contratistas del Estado o de sus entes descentralizados;

i) Personas extranjeras naturales o jurídicas; y,

j) Las demás que así se establezcan en la ley.

El partido, coalición o candidato que reciba cualquier tipo de aporte o contribución según lo señalado, incurrirá en las sanciones previstas en esta ley.

Artículo 67.- **Presunción de aporte de campaña.** Se presume que el pago de gastos electorales, efectuado de forma directa o indirecta a través de terceras personas, constituye aporte de campaña electoral, quedando sujeto a las mismas restricciones señaladas en las disposiciones precedentes.

Artículo 68- **Prohibición.** La instalación de negocios de carácter comercial como actividad principal del partido, es prohibida y dará lugar a las sanciones respectivas.

CAPÍTULO IV CONTROL AL FINANCIAMIENTO

Artículo 69.- **Fiscalización al financiamiento.** Corresponde a la Dirección fiscalizar las fuentes y el manejo del financiamiento de los partidos políticos y coaliciones legalmente inscritas; para tales efectos podrá exigir los informes contables y financieros a los que hace referencia esta ley, ordenar y realizar auditorías de forma directa o a través de terceros.

Artículo 70.- **Ineficacia del secreto bancario y reserva fiscal.** Las entidades públicas o privadas no podrán invocar como limitante a la información requerida por la Dirección en sus investigaciones, la reserva fiscal o el secreto bancario.

Será de uso exclusivo de la Dirección toda la información que obtenga bajo lo previsto en el inciso anterior, quien la manejará con carácter reservado a través de la subdirección de fiscalización y sólo podrá utilizarla para fiscalización y en los procedimientos sancionatorios.

Artículo 71.- **Deber de coordinación.** Las autoridades a quienes compete exigir el cumplimiento de esta ley, deberán trabajar de forma coordinada en materia de fiscalización y transparencia del financiamiento de partidos políticos y sus candidatos.

Artículo 72.- **Funciones de fiscalización.** Dentro de la competencia de fiscalización, corresponde a la Dirección:

- a) Verificar que los partidos políticos cumplan con todos los requisitos necesarios para acceder al financiamiento electoral;
- b) Comprobar que todos los sistemas de control financiero de los partidos políticos se encuentren activos y con su debido registro;
- c) Ordenar que se realicen las auditorías externas a los partidos;
- d) Velar por la distribución interna del financiamiento de los partidos conforme a esta ley.

Artículo 73.- **Mecanismos de control.** Es obligación de los partidos políticos:

- a) Crear un sistema contable de acuerdo con los principios y reglas técnicas legalmente establecidas, que permita constatar los ingresos y egresos del partido;
- b) Habilitar y mantener actualizado un libro en el que se registren todos los gastos de campaña electoral de acuerdo con las disposiciones contables regulares, el cual deberá ser visado por la Dirección;
- c) Tener un registro de personas naturales contribuyentes visado por la Dirección, en el cual conste nombre y apellidos de la persona, documento único de identidad, número de identificación tributaria, dirección y monto de la contribución;
- d) Tener un registro de personas jurídicas contribuyentes visado por la Dirección, en el cual conste nombre de la sociedad, número de identificación tributaria, matrícula de comercio, nombre comercial y monto de la contribución.

Artículo 74.- **Del Tesorero o Secretario de finanzas del partido.** Los partidos políticos y coaliciones deberán nombrar un tesorero o secretario de finanzas, quien será responsable ante el partido y la Dirección General de Partidos Políticos y ante la Corte de Cuentas de la República, de la administración de los fondos públicos y privados que el organismo recibe. Su nombramiento lo notificarán formalmente a la Dirección dentro de los cinco días posteriores de celebrarse, haciendo saber el nombre y demás generales del mismo.

Son obligaciones del secretario de finanzas:

- a) Administrar con legalidad y transparencia las cuentas bancarias de los partidos a las que hace referencia el artículo 82 de esta ley;

- b) Rendir los informes contables y financieros que le solicite la Dirección;
- c) Verificar la creación de los mecanismos de control y sistemas contables a los que hacen referencia los artículos 73 y 75 de esta ley;
- d) Vigilar que los sistemas de control financiero de los partidos se encuentren activos y actualizados; y,
- e) Las demás que así se establezcan por esta ley y otros cuerpos legales.

Artículo 75.- **Sistema contable.** Los sistemas contables deberán tener una detallada cuenta de ingresos y egresos, así como el patrimonio del partido, y en ellos se hará constar:

- a) Los gastos de trabajo público general, los de campaña electoral, las subvenciones y los apoyos a organismos del partido;
- b) Las cuotas de los afiliados o en su caso, aportes que realicen;
- c) Los donativos de personas naturales y jurídicas;
- d) Los ingresos extraordinarios provenientes de actividades, impresos o publicaciones y, cualquier otro ingreso del partido;
- e) El patrimonio de los partidos correctamente detallado, indicando los bienes muebles e inmuebles que lo componen, registros y demás;

Artículo 76.- **Presentación ordinaria de balances contables.** En los primeros dos meses del año, los partidos políticos deberán presentar a la Dirección un balance contable debidamente auditado, que identifique de forma detallada las cuentas correspondientes al financiamiento público permanente y al financiamiento privado.

En cuanto al financiamiento privado, deberán anexar al balance un informe que precise los nombres de las personas naturales y jurídicas, cumpliendo con las demás formalidades de identificación establecidas en el artículo 73, literales c y d, y la cantidad aportada al partido. Esta información tendrá carácter reservado y será de uso exclusivo de la Dirección.

Recibido el informe, la Dirección dispondrá el examen de los documentos relativos a los ingresos y gastos que se le hayan presentado, para tales efectos podrá designar auditores u otros profesionales, según lo considere conveniente.

La Dirección deberá publicar en su página de internet un consolidado de los balances contables presentados por los partidos políticos, a más tardar dentro los treinta días posteriores a la presentación del último. Consolidado que también publicará en una edición impresa, como informe anual.

Artículo 77.- **Publicidad de informes.** De conformidad al artículo anterior, dentro de los cinco días posteriores a la presentación del informe, los partidos políticos publicarán en su página oficial de internet el balance contable. Información que deberá contar con las facilidades para ser consultada y descargada por cualquier persona sin restricción o condición alguna.

Artículo 78.- **Presentación extraordinaria de balances contables.** En los años de procesos electorales, los partidos políticos presentarán a la Dirección, previa liquidación postelectoral, un balance contable auditado de la deuda política.

Para cumplir con lo previsto en el inciso anterior, dispondrán de ciento veinte días desde la realización del evento electoral.

CAPÍTULO V

CONTROL AL FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 79.- **Campaña electoral.** Se entenderá por campaña al conjunto de actividades organizativas y comunicativas realizadas por los candidatos y partidos políticos, con el propósito final de captar el voto de los ciudadanos para acceder a cualquier cargo de elección popular.

pero

Artículo 80.- **Director de campaña electoral.** Los partidos políticos o coaliciones y sus candidatos, deberán nombrar un director de campaña electoral. En el caso de distintos candidatos a posiciones electivas podrán designar a una misma persona como director de campaña. En uno u otro supuesto, deberán notificar formalmente a la Dirección dentro de los cinco días de haber sido nombrado.

El director de campaña será responsable personalmente de la propaganda política colocada por su partido, candidato o candidatos.

Son obligaciones del director de campaña:

a) Verificar que el contenido de la campaña partidaria y de los candidatos se ajuste a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, las leyes, reglamentos y resoluciones dictados por la Dirección y el Tribunal Supremo Electoral;

b) Autorizar por escrito la elaboración, diseño y divulgación de cada uno de los productos propagandísticos de la campaña;

c) Llevar un registro de los productos de campaña, el cual depositará mensualmente en las oficinas de la Dirección;

d) Verificar que la campaña partidaria sea respetuosa del honor y la moral de los candidatos de otros partidos; y,

e) Las demás que así se establezcan por esta ley y otros cuerpos legales.

Artículo 81.- **Patrimonio de campaña.** El patrimonio de campaña electoral lo constituye la totalidad de los aportes económicos destinados a la labor proselitista de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, a la Asamblea Legislativa, al Parlamento Centroamericano y a los Concejos Municipales.

El patrimonio de campaña se integra por:

a) Las contribuciones provenientes de los simpatizantes del candidato, que podrán ser o no los mismos del partido o coalición que lo postula;

b) Los fondos resultantes de las actividades realizadas por el o los candidatos, o por las agrupaciones que los apoyen;

c) Los aportes provenientes del propio candidato a favor de su candidatura; y,

d) Los aportes entregados como parte del financiamiento público.

Artículo 82.- **Doble cuenta.** Cada partido o coalición creará dos cuentas para campaña electoral en cualquiera de los bancos del sistema financiero salvadoreño, las cuales serán manejadas por el tesorero o secretario de finanzas del partido; a una de ellas deberá girarse los aportes públicos destinados por el Estado y a la otra, los aportes o contribuciones de carácter privado.

El manejo de cuentas diferentes a las anteriores, en que se deposite, administre y liquiden fondos del partido, de las coaliciones o de sus candidatos, harán incurrir en sanciones a los partidos conforme a lo previsto en esta ley.

Artículo 83.- **Gasto electoral permitido.** A efectos de esta ley, gasto electoral es todo desembolso de los fondos partidarios en que se incurra para el financiamiento de los equipos, oficinas y servicios de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, con ocasión de actos electorales efectuados bajo los siguientes supuestos:

a) Gastos por trabajos de campaña proporcionados por personas debidamente avalados de acuerdo a criterios objetivos;

b) Propaganda y publicidad dirigida de forma directa o indirecta a promover el voto para un candidato o candidatos, cualquiera sea el lugar, la forma y medio permitido;

c) Las encuestas sobre materias electorales o sociales que encarguen los candidatos o los partidos durante la campaña electoral;

d) Compra, arrendamiento y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, destinados al funcionamiento de los grupos de campaña o a la celebración de actos de proselitismo electoral;

e) Pagos efectuados a personas que presten servicios a las candidaturas;

f) Gastos realizados para el desplazamiento de los candidatos, dirigentes partidarios y de las personas que presten servicios a las candidaturas, el transporte de implementos de campaña y la movilización de personas con motivo de actos de campaña;

g) Las erogaciones o donaciones realizadas por los candidatos a organizaciones o a personas naturales o jurídicas, mediante el patrocinio de actos culturales, deportivos o de cualquier otro tipo a celebrarse dentro del ámbito territorial respectivo; y,

h) Otros gastos necesarios para el desarrollo de la campaña electoral y que sean compatibles con las disposiciones del Código Electoral, de esta ley y las resoluciones que emanan del Tribunal Supremo Electoral o de la Dirección General de Partidos Políticos.

Artículo 84.- **Plazo del gasto electoral.** Para la determinación de los gastos electorales y un adecuado uso del financiamiento público permanente, se entenderá el plazo correspondiente al año fiscal. Para tales efectos se considerarán gastos electorales los efectuados en dicho período, independientemente de la fecha de contratación o pago efectivo del mismo, aún cuando se encuentren pendientes de pago.

Artículo 85.- **Monto máximo de gasto permitido.** Corresponde al Tribunal Supremo Electoral establecer una suma máxima para el gasto en campaña electoral de los partidos, a más tardar tres meses antes del inicio del año fiscal. La Dirección será la encargada de vigilar que los partidos políticos cumplan con dicho límite e impondrá las sanciones previstas en esta ley cuando se incumpla.

TÍTULO VII COALICIONES Y FUSIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS

CAPITULO I COALICIONES

Artículo 86.- **Coaliciones parciales o totales.** Los partidos inscritos podrán pactar coaliciones a nivel nacional, departamental o municipal, a fin de presentar candidaturas comunes en cualquier evento electoral, sin perder por ello su existencia legal.

Artículo 87.- **Símbolo de la coalición.** Los partidos políticos que decidan coaligarse de conformidad al artículo anterior, podrán pactar el uso de símbolo único o el uso en forma independiente de los símbolos de cada partido;

Los votos que obtenga la coalición será la suma de los votos válidos obtenidos por los partidos coaligados.

Artículo 88.- **Condiciones y pacto.** Las condiciones de la coalición se pactarán por escrito, con la firma de las personas representantes de los respectivos partidos, deberán ser aprobadas conforme a lo establecido por esta ley y los estatutos de los partidos interesados.

El pacto de coalición contendrá:

a) El programa de gobierno común a los partidos coaligados, que puede diferir del programa doctrinal declarado en el acta de constitución de cada uno de esos partidos;

b) Los puestos reservados para cada partido en las nóminas de candidatos y candidatas por inscribir o, alternativamente, los procedimientos democráticos mediante los cuales la coalición designará las candidaturas comunes, garantizando la participación de todas las fuerzas políticas que la integran y los principios rectores de esta ley;

c) El nombre, la divisa y el lema oficiales de la coalición;

d) La forma de distribuir entre ellos el porcentaje de la contribución estatal que corresponde a la coalición. Las coaliciones tendrán derecho a recibir contribución estatal con base en el resultado electoral obtenido por las candidaturas comunes que presente, en los mismos términos y condiciones que esta ley establece para los demás partidos políticos;

e) Las reglas comunes para la recepción de contribuciones de origen privado, de conformidad con lo establecido en esta ley;

f) Las normas básicas y la instancia colegiada de resolución de conflictos internos, de conformidad con lo establecido para la organización de los partidos políticos;

g) Las personas que resultaren electas en una misma elección y que fueren propuestas por una coalición, se considerarán como electas por un mismo partido, para los fines legales que correspondan;

h) La forma de designar la terna para integrar el Tribunal Supremo Electoral; y,

i) Las demás que así consideren los partidos.

Artículo 89.- **Anotación marginal de la coalición.** Una vez aprobado el pacto de coalición, deberá protocolizarse y presentarse a la Dirección y, previa subsanación de los defectos que se adviertan, se procederá a la anotación al margen de la inscripción de los partidos coaligados.

Artículo 90.- **Solicitud.** Todo pacto de coalición, para que sea válido deberá inscribirse a solicitud escrita de los partidos coaligados, en un libro especial que será llevado por la Dirección.

La solicitud de inscripción deberá acompañarse de los documentos siguientes:

- a) El ejemplar protocolizado o el testimonio de la escritura pública del pacto que se haya firmado;
- b) Certificación de los acuerdos tomados por los partidos referentes a la coalición.

Artículo 91.- **Plazo para presentar la solicitud.** El plazo para presentar la solicitud de inscripción de un pacto de coalición será improrrogable y vencerá noventa días antes de la fecha señalada por el Tribunal para celebrar las elecciones y se contará dicho plazo hasta las veinticuatro horas de ese día.

Artículo 92.- **Trámite de la solicitud y resolución.** Las solicitudes de inscripción de un pacto de coalición, serán resueltas por la Dirección dentro de los tres días hábiles siguientes al de su presentación. De no resolver al respecto la Dirección, el pacto se tendrá por inscrito. En este caso y en el de su autorización, la Dirección ordenará su publicación en dos periódicos de mayor circulación nacional y de la resolución, se extenderá certificación a los interesados. Si la Dirección no extendiere la certificación anterior, los interesados cumplirán con lo establecido en este artículo, publicando en la forma antes mencionada el pacto de coalición.

Si la solicitud de inscripción tuviere errores que fueren subsanables, la Dirección lo comunicará a la coalición solicitante para que ésta lo subsane en el plazo de tres días contados a partir de la fecha de notificación y subsanados que fueren aquellos, la coalición se inscribirá dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 93.- **Cancelación de la coalición.** La cancelación de una coalición procederá según lo siguiente:

a) Por acuerdo unánime de los partidos involucrados, aprobado de acuerdo a lo establecido en los estatutos de los partidos coaligados, salvo que ya estén inscritas candidaturas comunes;

b) Por retiro o disolución en cualquier tiempo de los partidos coaligados y, a consecuencia de ello, solo quede un partido. Si después del retiro quedan varios partidos políticos que se mantienen coaligados, no se producirá la disolución de la coalición, por lo que la anotación marginal solo será retirada al partido saliente. El retiro voluntario no podrá darse durante el mes anterior a las elecciones.

CAPITULO II FUSIONES

Artículo 94.- **Fusión de partidos.** Todo partido político podrá fusionarse con otro u otros en forma plena o por absorción; en ambos casos sus efectos son irreversibles.

Artículo 95.- **Requisitos generales de la fusión.** Los partidos políticos inscritos legalmente podrán fusionarse entre sí, bajo las siguientes reglas:

a) Deberá existir un pacto de fusión aprobado de acuerdo a los formas y requisitos establecidos en los estatutos de los partidos y cumpliendo lo previsto en esta ley;

b) Acordada la fusión, el representante legal de cada uno de los partidos que concurran a ella, solicitará por escrito a la Dirección que inscriba el pacto de fusión, el cual deberá adjuntarse debidamente protocolizado. La inscripción procederá, previa verificación de los requisitos legales;

c) Puede darse entre partidos de escalas o ámbitos diferentes, entre partidos nacionales, entre subnacionales y entre nacionales y subnacionales, siempre que por este mecanismo no se evadan los requisitos que rigen para la constitución, la inscripción y el funcionamiento de los partidos, según la escala de que se trate.

Artículo 96.- **Fusión plena.** La fusión plena tiene como finalidad la creación de una nueva agrupación, diferente de los partidos fusionados.

En el caso de la fusión entre partidos subnacionales, la asamblea general del nuevo partido se formará con las delegaciones designadas por cada uno de los partidos fusionados, aprobadas por su respectiva asamblea general en su momento.

Cuando la fusión se produzca entre partidos subnacionales, para formar un nuevo partido a escala nacional, la asamblea nacional del nuevo partido constituido se formará bajo las reglas en que se forma la de un partido recién constituido.

Artículo 97.- **Fusión por absorción.** Uno o más partidos inscritos podrán convenir en fusionarse a favor de otro, sin que surja por ello una nueva agrupación que requiera ser inscrita. Al partido beneficiado con la fusión se le denominará “absorbente” y a los que a él se unan “absorbidos”.

Artículo 98.- **Efectos de la fusión por absorción.** Cuando se trate de una solicitud de inscripción de un pacto de fusión por absorción, y una vez subsanados los defectos si los hay, el registro de partidos de la Dirección ordenará publicar por una única vez en el diario oficial, el extracto del pacto de fusión, para los efectos de que dentro de los siguientes diez días hábiles se presenten oposiciones. Vencido ese término, la Dirección resolverá lo que corresponda. En caso de resolverse favorablemente la solicitud de inscripción, se ordenará la cancelación de la inscripción de los partidos absorbidos y se conservará únicamente la inscripción a favor del partido absorbente.

Artículo 99.- **Efectos de la fusión plena.** Cuando se trate de la solicitud de inscripción de un pacto de fusión plena, el registro de partidos de la Dirección conocerá y remitirá al Director para que resuelva de inmediato y, de ser procedente, ordenará la cancelación de los partidos fusionados y que se inicie el trámite de inscripción del nuevo partido.

Artículo 100.- **Transmisión de derechos y deberes de partidos fusionados.** Los derechos y las obligaciones de los partidos fusionados quedarán asumidos, de pleno derecho, por el partido absorbente o por el nuevo partido constituido, según el caso, lo cual

incluye los derechos y las obligaciones que se deriven de la contribución estatal a los partidos políticos. A partir de la inscripción del pacto de fusión y durante la vigencia de la inscripción del absorbente o del nuevo partido, no se inscribirá ningún otro con los distintivos de los partidos absorbidos o fusionados.

Artículo 101.- **Personas afiliadas al nuevo partido fusionado.** Se considerarán personas afiliadas al nuevo partido o al absorbente, todos los ciudadanos y las ciudadanas que, a la fecha de inscripción del pacto, lo sean de cualquiera de los partidos fusionados o absorbidos y conservarán los derechos que se deriven de esa condición.

TITULO VIII DE LA CANCELACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 102.- **Cancelación de partidos.** Procede cancelar la inscripción de un partido político, de acuerdo a lo siguiente:

a) Por disolución voluntaria del partido de acuerdo a sus estatutos y condiciones exigidas por esta ley;

b) Por la fusión de partidos, en cuyo caso se inscribirá la nueva institución política;

c) Cuando un partido que haya intervenido en una elección de diputados a la Asamblea Legislativa, o de diputados al Parlamento Centroamericano no obtenga por lo menos un diputado en la elección en que haya participado, salvo que el partido haya alcanzado al menos cincuenta mil votos válidos;

d) Cuando un partido no participe en dos elecciones consecutivas, siempre que éstas no se celebren en un mismo año;

e) Cuando un partido político utilice para su propaganda, imprentas, órganos de prensa, radio, televisión, o cualquier otro medio de difusión que esté bajo la administración del Gobierno de la República, de los Concejos Municipales o de las entidades oficiales autónomas;

f) Cuando algún partido político propicie el fraude en alguna elección o lo aceptare en su beneficio, siempre que tal hecho sea establecido por el Tribunal Supremo Electoral;

g) Cuando los partidos políticos que integran una coalición para participar en una elección de diputados a la Asamblea Legislativa o de diputados al Parlamento Centroamericano, participen con símbolo único y no obtuvieren en cada una de ellas la cantidad de votos válidos, según la siguiente tabla:

1) Cien mil votos válidos si la coalición está integrada por dos partidos políticos.

2) Ciento cincuenta mil votos válidos, si la coalición está integrada por tres partidos políticos.

3) Cincuenta mil votos válidos, adicionales por cada partido político superior a tres, que integren o pacten conformar dicha coalición.

h) Cuando la coalición fuese pactada con símbolo propio y aquel o aquellos partidos coaligados no obtengan por lo menos cincuenta mil votos válidos emitidos.

Artículo 103.- **De la cancelación en el caso de fusión plena.** Las cancelaciones y la nueva inscripción en el caso del literal b) del artículo anterior, se harán en asiento separado, en el libro respectivo y con indicación marginal en el original que indique el número del nuevo asiento.

Artículo 104.- **Inicio de la cancelación.** El proceso de cancelación podrá iniciarse de oficio por la Dirección, a petición de parte interesada, del pleno del Tribunal Supremo Electoral o del Fiscal General de la República.

Artículo 105.- **Procedimiento.** Presentada la petición de cancelación a la Dirección o emitida por ésta la resolución debidamente razonada para proceder de oficio, se dará audiencia por tercer día al Fiscal General de la República y al representante legal del partido político cuya inscripción se pretenda cancelar, para que se muestren parte si así lo desearan; y con su comparecencia o sin ella, se abrirá a pruebas las diligencias por el término de quince días hábiles improrrogables, dentro del cual las partes podrán aportar las pruebas pertinentes, o podrán mandarse a recoger de oficio por la Dirección.

Vencido dicho término se dará traslado por cinco días hábiles a cada una de las partes para que aleguen de bien probado, comenzando por el Fiscal General de la República.

La Dirección pronunciará la resolución definitiva dentro de los diez días hábiles siguientes de concluido el término de la última audiencia, sin que haya necesidad de acusar rebeldía.

La anterior resolución admitirá recurso de apelación ante el Tribunal Supremo Electoral, el cual se interpondrá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

Artículo 106.- **Cancelación por acto voluntario.** Todo acto voluntario en virtud del cual se extinga un partido político, deberá ser comunicado sin demora a la Dirección por la autoridad que se hubiere acordado, remitiendo un ejemplar o copia certificada por funcionario competente, del acta correspondiente.

La Dirección, previa verificación de la regularidad de la documentación presentada, emitirá resolución por medio de la cual declarará extinguido el partido y ordenará que su expediente sea clausurado y archivado, después de incorporar en él la referida documentación.

Artículo 107.- **Publicación en el Diario Oficial.** Todo asiento de cancelación será publicado de forma íntegra por la Dirección en el Diario Oficial, en la página oficial de internet del Tribunal Supremo Electoral y extenderá las certificaciones que le soliciten por escrito.

TÍTULO IX DE LAS SANCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPITULO I SANCIONES

Artículo 108.- **Infracciones.** Por infracción se entenderá toda acción u omisión de los partidos políticos, de sus autoridades o candidatos que contravengan lo previsto en esta ley.

Para los efectos del inciso anterior, las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 109.- **Infracciones leves.** Son infracciones leves:

- a) No presentar los informes señalados en la presente ley y demás cuerpos normativos relacionados con ella;
- b) Negar la información requerida por cualquier persona conforme a la presente ley;
- c) No realizar las auditorías requeridas en la presente ley en el tiempo exigido por la Dirección o realizarlas al margen de los procedimientos establecidos para ello;
- d) Nombrar fuera del plazo legal al responsable de la contabilidad de los partidos políticos; y,
- e) Incumplir los principios y disposiciones señaladas en la presente ley;

Artículo 110.- **Infracciones graves.** Son consideradas infracciones graves:

- a) No presentar los balances y anexos a la Dirección conforme a lo previsto en esta ley;
- b) No presentar los registros en tiempo y forma a los que se refiere esta ley;
- c) No informar de los recursos procedentes de fuentes privadas;
- d) Incumplir los requisitos para el manejo de las donaciones y aportaciones en dinero;
- e) Recibir donaciones anónimas;
- f) Realizar las actividades de recaudación sin los parámetros y requisitos exigidos en la presente ley;
- g) No designar al responsable de las finanzas y contabilidad del partido político;
- h) No informar a la Dirección sobre las irregularidades que encuentre o deba conocer en la administración de los recursos que se administren;
- i) No legalizar los libros contables requeridos en la presente ley y demás cuerpos normativos;
- j) No crear los sistemas contables previstos en esta ley;
- k) Publicar campaña electoral que no haya sido autorizada por el Director de Campaña, según los términos del artículo 80 de esta ley;
- l) No crear las dos cuentas bancarias para el financiamiento público y privado;
- m) La falsedad de informes o balances presentados por los partidos a la Dirección, demostrada en sede jurisdiccional mediante la sentencia respectiva; y,
- n) La reincidencia de cualquier infracción leve.

Artículo 111.- **Infracciones muy graves.** Son infracciones muy graves:

- a) No llevar contabilidad para el financiamiento estatal o privado;

- b) Negarse o impedir expresamente la fiscalización y auditorías de la Dirección o la Corte de Cuentas de la República, según corresponda;
- c) Apartarse de los valores y principios constitucionales.

Artículo 112.- **Sanciones a las infracciones.** Las infracciones leves serán sancionadas con multa de diez mil a dieciocho mil dólares de los Estados Unidos de América, debiendo corregir la infracción en un período no mayor de quince días calendario.

Las infracciones graves serán sancionadas con multa de dieciocho mil a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América, debiendo corregir la infracción en un período no mayor de quince días calendario. En los casos de los literales c y d la multa será el equivalente a la suma recibida según dichos supuestos.

Las infracciones muy graves serán sancionadas con la pérdida del derecho del partido a recibir financiamiento público y con la inhabilitación para participar en la elección siguiente al origen de la infracción.

Artículo 113.- **Sanciones a los miembros.** Las sanciones que correspondan a la inobservancia de las obligaciones de los miembros del partido establecidas en el artículo 50 de esta ley, serán reguladas en la normativa interna de cada partido. Dichas sanciones deberán estar reguladas de forma clara y precisa y serán aplicadas previo desarrollo del procedimiento sancionatorio acorde a la Constitución.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 114.- **Primera fase.** Corresponde al Director General conocer de oficio o por denuncia del procedimiento para imponer las sanciones previstas en esta ley, para cuyos efectos actuará en coordinación con los diferentes subdirectores según el caso de que se trate.

Artículo 115.- **Inicio de oficio.** El procedimiento sancionatorio será iniciado de oficio cuando el Director advierta que existen elementos suficientes de haberse cometido alguna de las infracciones previstas en esta ley, para lo cual notificará al responsable a efecto que ejerza su derecho de defensa.

Artículo 116.- **Procedimiento por denuncia.** La Dirección conocerá y resolverá por denuncia que se interponga contra un partido político, sus autoridades o candidatos en que se atribuya el cometimiento de una infracción de las previstas en esta ley, la cual deberá contener:

- a) La identificación del denunciante;
- b) La identificación del partido político al que se le atribuye la infracción;
- c) La descripción de los hechos que se consideran constituyen la infracción;
- d) La designación del lugar donde pueda ser notificado el denunciante;

Interpuesta la denuncia, el Director deberá pronunciarse dentro de los tres días hábiles siguientes. Cuando exista investigación previa, el plazo para resolver se contará a partir de su finalización.

Artículo 117.- **Investigación previa motivada por aviso.** El Director al examinar una denuncia y advertir que no cuenta con los suficientes elementos que justifiquen el inicio del procedimiento sancionatorio, podrá promover una investigación previa en los tres días siguientes a la presentación de la misma.

La investigación señalada no podrá exceder de diez días hábiles, una vez finalizados y si existen elementos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, declarará admisible la denuncia e instruirá el procedimiento, de lo contrario la declarará inadmisibles o improcedente.

Contra la anterior resolución procederá el recurso de revocatoria.

Artículo 118.- **Deber de información.** Cuando la Dirección advirtiere que algún partido, autoridad, candidato de éste o cualquier persona ha incurrido en algún ilícito o infracción administrativa que no es de su competencia, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la autoridad respectiva, certificando lo pertinente.

Artículo 119.- **Notificación.** Admitida la denuncia y con base en el resultado de la investigación ordenada o del informe recibido, la Dirección notificará al denunciado agregando el informe de la investigación, la copia de la denuncia y demás pruebas presentadas, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación ejerza sus derechos.

Artículo 120.- **Contestación y defensa.** Dentro de los cinco días previstos en el artículo anterior, el supuesto infractor se pronunciará sobre los hechos que se le atribuyen, presentando la prueba de descargo que considere conveniente.

Artículo 121.- **Citación a audiencia.** Con la manifestación o no del supuesto infractor, la Dirección fijará día y hora para la audiencia de pruebas, previa notificación a los interesados.

Artículo 122.- **Audiencia única** En el desarrollo de la audiencia se aportaran las pruebas, el denunciante en su caso y el presunto infractor podrán formular los alegatos del caso.

Cuando el procedimiento fuere iniciado por denuncia, la Dirección podrá ordenar la práctica de las diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento de las infracciones alegadas, pudiendo suspender la audiencia por una sola vez, señalando fecha, hora y lugar para su reanudación y culminación.

Dicha suspensión no podrá exceder los diez días hábiles.

Artículo 123.- **Resolución definitiva.** Al término de la audiencia el Director decidirá lo pertinente de forma motivada y fundamentada, imponiendo la sanción que corresponda o declarar que no existe la infracción advertida o alegada.

La resolución definitiva quedara notificada con su lectura integral, los interesados recibirán copia de la misma; a los que no estuvieren presentes se les notificara conforme las reglas del derecho común.

Artículo 124.- **Impugnación o segunda fase.** Mediante el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal Supremo Electoral, se impugnarán las resoluciones que al efecto emita el Director. El Tribunal resolverá con quórum de cuatro votos.

Contra lo resuelto por el Tribunal no procede recurso alguno.

Artículo 125.- **De la apelación.** Serán recurribles en apelación solamente las resoluciones de la Dirección que pongan fin al procedimiento.

La apelación se interpondrá ante la Dirección dentro de los cinco días hábiles siguientes de notificada la resolución, quién se limitará a notificar a la contra parte, si la hubiere; y remitirá las diligencias al Tribunal Supremo Electoral para que sea éste quien haga el juicio de admisibilidad de dicho recurso.

Artículo 126.- **Efecto suspensivo de la resolución.** Las resoluciones con carácter definitivo recurridas en apelación, no serán ejecutadas hasta que el Tribunal Supremo Electoral resuelva del recurso.

Artículo 127.- **Analogía con el derecho común.** Cuando en la presente ley se haga referencia al recurso de apelación y no se estipulare procedimiento o régimen a aplicar, las finalidades, admisión o rechazo del recurso, la audiencia y la prueba ante el Tribunal Supremo Electoral se tramitarán analógicamente a las reglas del Código Procesal Civil y Mercantil, en cuanto a forma y contenido.

Artículo 128.- **Conductor de la audiencia.** Durante la audiencia de apelación, el encargado de dirigir el debate y el curso de la misma será uno de los dos magistrados del Tribunal Supremo Electoral propuestos por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 129.- **Resolución final.** Concluida la audiencia, el Tribunal podrá dictar resolución de inmediato si lo estima pertinente, o dar por concluida la audiencia luego de los alegatos finales para emitir la resolución por escrito dentro de los siguientes ocho días hábiles contados desde el día siguiente a aquél en que se hubiera celebrado la audiencia.

La resolución del Tribunal deberá limitarse a resolver exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de adhesión.

Artículo 130.- **Publicidad del procedimiento.** Será obligación del Tribunal y de la Dirección, dar la publicidad necesaria al procedimiento sancionatorio de conformidad con el artículo 11 de esta ley. La información surgida de dicho procedimiento deberá ser divulgada de manera oficiosa por el Tribunal, en base a los criterios de la Ley de Acceso a la Información Pública.

TÍTULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 131.- **Adecuación administrativa.** La adecuación de la estructura administrativa y funcional de la Dirección General de Partidos Políticos con sus diferentes dependencias conforme a lo previsto en esta ley, deberá realizarse por el Tribunal Supremo Electoral dentro del plazo de ciento ochenta días posteriores a la vigencia de la misma.

El Tribunal deberá considerar y realizar las diferentes gestiones financieras a favor de la Dirección General de Partidos Políticos.

Artículo 132.- **Adecuación partidaria.** Los partidos políticos inscritos de conformidad con el Código Electoral, contarán con el plazo de un año a partir de la emisión de la entrada en vigencia de la presente ley, para readecuar sus estatutos e institucionalidad partidaria y emitir las normas internas necesarias según lo dispuesto en esta ley.

Artículo 133.- **Procedimientos en trámite.** Cualquier trámite que se encuentre pendiente de resolución por parte del Tribunal Supremo Electoral cuyo inicio se produjo antes de la vigencia de la presente ley, continuará en la forma prescrita por el Código Electoral.

Artículo 134.- **Derogatoria.** Deróguese en su totalidad el Título VII del Código Electoral (D.L. N° 417, del 14 de diciembre de 1992, publicado en el D.O. N° 16, Tomo 318, del 25 de enero de 1993), así como todas aquellas disposiciones de ese Código que ahora se contengan por la presente Ley de Partidos Políticos.

Artículo 135.- **Vigencia.** La presente ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los _____ días del mes de _____ de dos mil doce.